

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 28/2024-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 266/2022**

**ACTOR Y RECURRENTE: TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| Constancia | Número de registro |
|---|---------------------------|
| Escrito del Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. | 512-SEPJF |

Documentales recibidas por el sistema electrónico de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veinticuatro.

I. Expediente y personalidad. Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico**¹, relativo al recurso de reclamación que hace valer el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, cuya personalidad tiene reconocida en autos de la controversia constitucional citada al rubro, en contra la sentencia de diez de enero de dos mil veinticuatro, dictada por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la que se sobreseyó la referida controversia constitucional.

II. Notificaciones electrónicas. Además, realiza la manifestación expresa de recibir notificaciones electrónicamente. En ese sentido, se precisa que de acuerdo con la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte, se cuenta con firma electrónica vigente, la que se ordena agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, del Acuerdo General **8/2020**, se acuerda favorablemente la solicitud y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este medio de impugnación se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque.

III. Desechamiento. Con fundamento en el 53 de la Ley Reglamentaria, que faculta a la Ministra Presidenta que suscribe a tramitar el presente recurso de reclamación, se acuerda que éste **debe desecharse por**

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 28/2024-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2022**

notoriamente improcedente, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El artículo 51 de la Ley Reglamentaria de la materia, establece:

“Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;

IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;

VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

VII. En los demás casos que señale esta ley.”.

Del artículo antes transcrito, se desprende que el recurso de reclamación es un medio de defensa que tienen las partes en la controversia constitucional para impugnar los autos o resoluciones de trámite dictados por la Ministra o Ministro instructor en la substanciación del juicio, o bien, aquéllos emitidos por la Ministra Presidenta en cumplimiento de las ejecutorias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO. El referido recurso constituye un medio de defensa que a ley otorga a las partes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores. En este sentido, la materia de dicho medio de impugnación consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad, por lo que los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse.”.

Ahora bien, en el presente asunto, el recurrente impugna la sentencia de diez de enero de dos mil veinticuatro, dictada por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la que se determinó el sobreseimiento de la controversia constitucional **266/2022**.

De lo anterior se desprende que se recurre un fallo dictado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, por lo que resulta claro que en el presente recurso de reclamación **no se configura alguna de las hipótesis para su procedencia** previstas en el artículo 51 de la mencionada Ley Reglamentaria.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 28/2024-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2022**

Al respecto es importante precisar que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, **emiten resoluciones definitivas como órganos terminales y, por lo tanto, son inatacables.**

Tratándose de controversias constitucionales, resuelven en ejercicio de una facultad delegada por el Tribunal Pleno, de conformidad con los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, y 11, fracción VI y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 1/2023.

En esas circunstancias, la sentencia que se reclama en el presente recurso de reclamación **es inatacable** y no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia previstos por el citado artículo 51 de la Ley Reglamentaria, criterio que se ve reflejado en la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación procede contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia y que por su naturaleza trascendental o grave, puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; sin embargo, no toda resolución que ponga fin a la controversia, puede ser recurrible a través de este medio de impugnación, ya que la interpretación teleológica, armónica y sistemática de la fracción en comento, permite concluir, sin lugar a duda, que se refiere a resoluciones dictadas durante el procedimiento por el Ministro instructor, mas no así a aquellas que son definitivas y que han sido pronunciadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ni en la Constitución Federal, ni en la ley reglamentaria de la materia, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe disposición alguna que establezca que estas últimas resoluciones pueden ser impugnadas. Consecuentemente, al no ser recurribles las ejecutorias pronunciadas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, por tener carácter de definitivas y poseer la calidad de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el recurso de reclamación interpuesto en su contra es improcedente.”.

De esta forma es indiscutible que el presente recurso es **improcedente** y que debe desecharse.

En similares términos, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió el recurso de reclamación **1/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **69/2018**; además, en el mismo sentido, se desecharon los recursos de reclamación **129/2019-CA** y **6/2024-CA**, derivados,

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 28/2024-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2022**

respectivamente, de las controversias constitucionales **171/2018** y **223/2021**.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de reclamación **28/2024-CA**, derivado de la controversia constitucional **266/2022**.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el presente recurso de reclamación como asunto concluido.

IV. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **28/2024-CA**, derivado de la controversia constitucional **266/2022**, interpuesto por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. Conste.

EGM/JHGV 1

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 28/2024-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 323054

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | PIHN600729MDFXRR04 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e00000000000000000000000023a9 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 26/02/2024T17:45:10Z / 26/02/2024T11:45:10-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 92 86 7f 20 b2 90 7e 5a fc fa 5b 52 26 04 e1 b6 9c 94 4e cd 66 bf c1 69 6b 3c d1 bd 22 1d 5d 79 26 5e 79 2c 42 5e 0e 1f 3c 52 61 76 a5 31 3f fb a3 41 15 de 35 15 65 47 81 bb b1 12 2f b1 08 0d 36 c5 1b 12 0a 00 33 ff 10 34 9d c3 b9 94 4f 5f 4d 33 4d c4 f2 30 75 0f 47 a3 fa 34 5a 3a e3 c2 8a ed 50 e1 a0 00 19 80 da a0 0e ac 28 ba 00 9b e2 d2 35 57 94 70 0a a2 6b 25 0c ac 2e 1c ac 7e 08 ac 6d 66 a9 a6 dd ec a9 c6 b0 a6 f8 c4 12 02 f1 fa 0a cb 5f f3 95 24 39 a3 a2 bd ba 9d af aa fe 1b 6f ef df 4e c3 7b a7 b9 8a 8b 8a 6b fd 06 ba b5 d3 45 72 06 20 9d bd 15 d1 6c af ac 27 89 69 47 d0 6f e7 1b e1 7d a3 6c 7d 6c 3e ed c6 95 3a 02 56 b1 27 9c 76 8e c0 94 45 77 5a 81 1c 21 23 52 30 6c 10 b0 e9 58 26 ef 21 9e 8e 79 3a 92 f5 cb e3 6f 03 97 ef 13 92 66 07 c7 bb 14 8e f7 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 26/02/2024T17:45:10Z / 26/02/2024T11:45:10-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e00000000000000000000000023a9 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 26/02/2024T17:45:10Z / 26/02/2024T11:45:10-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6804930 | | | |
| | Datos estampillados | D14083CEE8CCCCB28D20B08E4F49B6D4BB772AF26D5169171B54DDC18D40272B | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/02/2024T23:34:21Z / 22/02/2024T17:34:21-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 71 78 57 d7 76 5c 4d 71 d4 0e 7a b8 59 86 b4 88 67 60 44 14 9f cd a6 e4 99 fe 93 c5 8e 86 94 40 01 31 55 53 91 40 21 ef 03 75 01 5d ea 61 02 a8 5f 60 b2 dc 8e 25 c9 78 3b 73 17 27 89 71 ce 66 4c a4 bc 4d d8 ec 38 80 be 19 d9 07 b3 bd 9a e6 0f 98 cf 21 1e 28 50 6b 5c 4d cc 21 28 13 5c 1e 80 3c f9 e8 95 19 98 98 71 5f 90 42 6d 01 ab 24 d4 6b c9 bf 9e 39 76 8e e5 ce c9 3a 3d 24 99 b6 f5 91 33 54 0c 22 92 b1 8b 4f 1a 65 fb 86 fd ad 19 32 b0 35 c6 bc 22 62 21 39 84 9f 45 48 eb a1 ca f9 76 10 4a ba e5 d4 2a 84 07 64 a3 91 04 bd ec 07 41 3e 50 66 c8 f9 76 96 ac f2 70 31 d8 c6 05 2d 9b af 48 34 3b dc 7b 21 3a bc 39 ac 4d f0 ed 3a 26 dc 36 7d 8d 98 d7 5f 28 b9 6e 37 e6 07 97 42 45 15 f2 0f 8b ea cd 1f 56 d7 0c 65 50 4b 31 57 ce df 5c 09 01 da f8 d4 e4 7f c0 00 61 69 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/02/2024T23:34:21Z / 22/02/2024T17:34:21-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/02/2024T23:34:21Z / 22/02/2024T17:34:21-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6794639 | | | |
| | Datos estampillados | 22C15432D30540718723BDC29D335DAD59AA8D5869D9E5B29192B9B9908BDB4C | | | |